

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE  
Departamento de Extranjería y Policía Internacional  
Puerto Montt



RESOLUCIÓN N° 0171

PUERTO MONTT, 22.SEP.009

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
7. Decreto Ley N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
8. La solicitud presentada por don Hernán HAGEDORN HITSCHFELD, cuyo número de folio asignado por el Sistema de Gestión de Solicitudes fue AD010C-0000032, de fecha 24.AGO.009, a través del cual solicita información acerca de las entradas y salidas del país, que registra por doña Eliana Del Carmen VÁLDES MALDONADO, Cédula Nacional de Identidad N° 3.929.828-7, para efectos que su cónyuge, señor Jorge LÓPEZ ROJAS, inicie gestión judicial por muerte presunta, al desconocer el actual paradero de su cónyuge.
9. Acompaña en su solicitud, Certificado de Nacimiento de doña Eliana Valdés Maldonado, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

## CONSIDERANDOS:

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3° que "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".

2. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y en su letra ñ) como Titular de los Datos "La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal".

3. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", en su artículo N° 20 que "El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

4. Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

5. El Decreto Ley N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo N° 5 del citado cuerpo legal, las siguientes: "Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su colaboración a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".

En cumplimiento de estas misiones, los funcionarios de la Institución, de acuerdo a lo que dispone la segunda parte del inciso 1 del artículo N°7 de la misma norma legal, deberán en el auxilio de las autoridades judiciales, cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrán calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

6. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a Información Pública, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos", según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la ley citada.

7. Que, conforme a lo anterior, la información contenida en los archivos de éste organismo público se entregarán sólo al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

8. Que, en virtud del artículo N° 22 de la Ley 19.880, que establece Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, siempre que conste su personería por escritura pública o documento privado suscrito ante notario".

9. Conforme al artículo N° 80 del Código Civil, "Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse", entre ellas, artículo 81 N° 1 "Justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años".

Sin perjuicio de lo anterior, "El juez, a petición del defensor, o de cualquier persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no la estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan".

10. Que, la información requerida, acerca de las entradas y salidas del país que registra doña Eliana VALDEZ MALDONADO, se encuentra amparada por la Ley 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, ya que provenir de fuentes no accesibles al público, obliga a los funcionarios de este Servicio Público, a guardar secreto sobre los mismos, conforme al artículo N° 7 de la norma legal citada. Por lo anterior, la información contenida en los archivos de este organismo público, se proporcionarán sólo si quien lo solicita es el titular de la información o a sus representantes debidamente acreditados, debiendo acompañar en su solicitud, los antecedentes que acrediten su calidad.

Asimismo, la propia Ley 20.285, que regula el **Derecho de Acceso a Información Pública**, permite denegar total o parcialmente el acceso a una información solicitada, si su entrega o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose la esfera de su vida privada, según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la ley citada.

Finalmente, considerando que el o los interesados, al iniciar una gestión judicial por muerte presunta deben acompañar ante el tribunal competente, todos los antecedentes que sean necesarios para justificar que se ignora el actual paradero del desaparecido, y existiendo la posibilidad de solicitar en este procedimiento, que se decreten las diligencias que sean necesarias para investigar su paradero, la información requerida a este servicio público, conforme al artículo N° 5 de la **Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, **Decreto Ley N° 2460**, será proporcionada sólo si la orden emana de una **autoridad judicial**, en cuyo caso los funcionarios deberán cumplir las ordenes judiciales emanadas, sin más trámites.

#### RESUELVO:

1. Conforme a lo indicado anteriormente, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier persona. En consecuencia, la información contenida en los archivos de éste organismo público, se entregarán sólo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

2. En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada por el peticionario, ya que en razón de los fundamentos mencionados, especialmente el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, en cuanto a los datos personales del titular de la información, según lo dispone la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, el interesado, doña Eliana Del Carmen **VÁLDES MALDONADO**, actuando personalmente o a través de mandatario, es el único titular autorizado para requerir datos personales que ésta Institución mantenga sobre su persona.

3. Notifíquese la presente Resolución al peticionario, en la Corporación de Asistencia Judicial de la Décima Región, Consultorio Puerto Montt, ubicado en calle Antonio Varas N°410, ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Saluda a Ud.,

